



REGLAMENTO DE PROHIBICIÓN DEL FUMADO EN LAS INSTALACIONES DE RECOPE

PRESENTACIÓN

La Junta de Relaciones Laborales, consideró urgente la revisión y actualización del “Reglamento de Prohibición de Fumado en RECOPE”. Para ese fin, en conjunto con la Comisión de Salud Ocupacional, fundamentados en los artículos 73 y 128 respectivamente de la convención colectiva vigente, a la luz de las competencias que les confieren los artículos 77, incisos 2 y 4 y 129 del mismo cuerpo normativo y considerando que como consecuencia de la actividad principal que desarrolla la empresa, surge el manejo de sustancias altamente inflamables así como productos químicos en general, por ende peligrosa. Y con el propósito de actualizar el reglamento vigente, para regular todo lo relativo a la prohibición de fumado, aplicación, tramitación y sanción por incumplimiento. Acuerdan dictar el presente reglamento.

Capítulo I

De la prohibición

Artículo 1°- Queda prohibido fumar dentro de cualquier bien, mueble o inmueble, propiedad de, o arrendado por RECOPE.

Capítulo II

De los alcances de la prohibición

Artículo 2°- La prohibición indicada en el Capítulo I, artículo 1 de este reglamento, alcanza sin excepción a:

- a) Trabajadores y Trabajadoras.
- b) Jefes y Administradores en general.
- c) Contratistas, sus Trabajadores y Trabajadoras.
- d) Visitantes en general.

Capítulo III

De las advertencias

Artículo 3°- En concordancia con el artículo cinco de la Ley 7501, se deberá contar con rótulos que indiquen “Prohibido Fumar”.

Artículo 4°- Los rótulos indicados en el artículo anterior, deben ser legibles, con letras del tamaño y color que establecen las normas de seguridad.

Artículo 5°- Los rótulos deben instalarse en las entradas principales de cada instalación, propiedad de, o arrendada por RECOPE.

Artículo 6°- Además deben instalarse rótulos, dentro de todo automotor propiedad de, o arrendado por RECOPE, en lugares visibles tanto para los usuarios como para el conductor, sin que obstaculicen la visibilidad del último.

Artículo 7°- La empresa deberán garantizar el suministro de un ejemplar de este reglamento a cada trabajador o trabajadora, e instruir sobre el tema, a todas las personas que por cualquier razón ingresen a sus instalaciones.

Capítulo IV De la denuncia

Artículo 8°- Corresponde con carácter de obligación, velar por el cumplimiento de este reglamento a:

- a) Los oficiales de seguridad y vigilancia.
- b) Los inspectores de Protección Integral
- c) Los Jefes de Departamento
- d) Los supervisores en general
- e) Los Trabajadores en general.

Artículo 9°- Con el mismo carácter del artículo anterior, cualquiera de los indicados en el, debe denunciar por escrito a quien incumpla con lo establecido en este reglamento.

Artículo 10.- Todas las denuncias deben hacerse por escrito ante el jefe del departamento del infractor o infractora.

Artículo 11.- Cada jefe de departamento hará el trámite ante el Departamento de Relaciones Laborales para lo que corresponde.

Artículo 12.- Toda denuncia debe contar con:

- a) Nombre completo y número de cédula del denunciado o denunciada.
- b) La descripción del hecho, indicando modo tiempo y lugar.
- c) Nombre completo y número de cédula de testigo o testigos.
- d) Nombre y número de cédula del denunciante.

Artículo 13.- Las denuncias sobre el incumplimiento de este reglamento por parte de contratistas, sus trabajadores o trabajadoras y visitantes en general, deben hacerse ante cualquier inspector de seguridad, jefe o supervisor para lo que corresponda, con testigo o testigos y sin las otras formalidades del artículo anterior.

Artículo 14.- A las personas indicadas en el artículo anterior que incumplan con este reglamento, sorprendidos *in fraganti*, se les exigirá abandonar las instalaciones de la empresa. Inmediatamente la Gerencia respectiva ordenará la apertura de un órgano Director del Procedimiento para investigar la verdad de los hechos.

Capítulo V De las sanciones

Artículo 15.- En razón de la diferencia en el nivel de riesgo, según la ubicación del infractor o infractora, se definen las siguientes sanciones.

Artículo 16.- Para quienes incumplan la prohibición dentro de cualquier bien, mueble o inmueble propiedad de, o arrendado por RECOPE, que se encuentre fuera del perímetro de: La Refinería, Muelle Moín, Planteles de Almacenamiento, Distribución, Bombeo y Aeropuertos:

1. Por la primera vez. Amonestación escrita.
2. Por la segunda vez. Suspensión por cuatro días, sin goce de salario.
3. Por la tercera vez. Suspensión por ocho días, sin goce de salario.
4. Por la cuarta vez. Despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 17.- Cuando se considere falta grave, se sancionará con despido.

Artículo 18.- Se considerará falta grave cuando la infracción se cometa:

- a) Dentro de la Refinería.
- b) Dentro del área de descarga del Muelle-Moín.
- c) Dentro del dique de cualquier tanque en los planteles de almacenamiento y distribución.
- d) Dentro de las áreas de carga (racks) en los planteles de almacenamiento y distribución.
- e) Dentro del área de Bombeo de las estaciones de Bombeo y Oleoducto.
- f) Dentro de los planteles de Aeropuertos.
- g) Dentro de cualquier instalación propiedad de, o arrendada por RECOPE, a menos de diez metros de un tanque cisterna.

Artículo 19.- Cualquier otra falta, no contemplada en este reglamento, será valorada por la Junta de Relaciones Laborales en atención al lugar y a los hechos.

Artículo 20.- Las personas a las que se refieren los artículos 13 y 14 anteriores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, se les sancionará de la siguiente forma:

1. Si la falta se da en alguno de los lugares señalados en el artículo 16, se le impedirá el acceso a esos lugares por un periodo de un mes.
2. Si la falta se da en una de las áreas señaladas en el artículo 18, se le impedirá el acceso a esas áreas por un periodo de tres meses.

Artículo 21.- Para la aplicación de los artículos anteriores, no se tomarán en cuenta las sanciones que tengan más de un año de impuestas.

Capítulo VI De la vigencia

Artículo 22.- Este reglamento entrará en vigencia sesenta días después de su publicación.

Artículo 23.- La revisión, modificación o actualización de este reglamento, se hará únicamente a solicitud individual de las partes, en el momento que lo consideren pertinente.

Artículo 24.- Para efectos del artículo anterior, la solicitud debe ser planteada por escrito ante la Comisión de Salud Ocupacional.

Artículo 25.- La modificación o actualización, únicamente del capítulo quinto de este reglamento, debe ser ratificada por la Junta de Relaciones Laborales.

Artículo 26.- Tendrá vigencia y aplicabilidad, únicamente la versión de este reglamento que cuente con los sellos de: La Comisión de Salud Ocupacional, la Junta de Relaciones Laborales y Sitrapequia.

Este reglamento fue conocido, analizado y aprobado por la Comisión de Salud Ocupacional, en la sesión ordinaria número _____, celebrada el ____ de julio del 2003 y ratificado por la Junta de Relaciones Laborales, en la sesión _____, celebrada el ____ de _____ del 2003.

Nota.

Esta versión modifica la original y recoge las recomendaciones de la Comisión Especial, de la siguiente manera:

DOCUMENTO ORIGINAL	PROPUESTA COMISION ESPECIAL
Artículo N° 15 – Artículo 9	Artículo 14 - Se mantiene como 14
Artículo 16 – Artículo 15 modificado	Artículo 14 bis – Artículo 19 sin inciso 3
Artículo 16 inciso b) eliminado	Artículo 18 – Artículo 18 sin inciso h)
Artículo 16 inciso c) - Artículo 21	Artículo 18 inciso h) – Artículo 19 modificado
Artículo 19 eliminado	Artículo 19 – Artículo 16 ampliado
	Artículo 20 contenido en el Artículo 16